

## **AUTO No. 03031**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2015ER11386 del 26 de enero de 2015, en el cual la señora **GILMA LUCIA ARENAS DÍAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.519.758, manifiesta que en la Iglesia Católica “San Alfonso María de Ligorio”, ubicada en la Carrera 28 con Calle 39 de la Localidad de Teusaquillo, en sus actividades diarias y especialmente los días 14 y domingos hacen mucho ruido, impidiendo el descanso, en donde también se congrega muchos fieles saturando las calles y dejando desorden y no prestando servicios sanitarios al público dentro de su local.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por medio de Radicado No. 2015EE17155 del 3 de febrero de 2015, se le informa a la señora **GILMA LUCIA ARENAS DÍAZ**, que su queja fue recibida por esta Entidad y será informada del trámite de la misma, de igual manera, se le deja en claro que la Defensoría del Espacio Público y la Alcaldía Local, es la competente para proceder con las medidas administrativas, policivas o pedagógicas pertinentes sobre el tema de espacio público, razón por la cual, por parte de esta Secretaría, se realizó el traslado pertinente.

### **AUTO No. 03031**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., mediante Acta del 4 de junio de 2016, realiza visita a la señora **GILMA LUCIA ARENAS DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.519.758, a la dirección Calle 39 Bis A No. 28 – 21 Apartamento 102, quien manifestó que la Iglesia católica es colindante de su apartamento y está generando la afectación de ruido los días 14 de cada mes, sábados por la tarde y los domingos todo el día, a donde acude mucho peregrino y por lo tanto no caben en la iglesia y gran cantidad de vendedores ambulantes.

Que mediante el Acta/Requerimiento No. 2793 del 07 de junio de 2015, se requirió a la **PARROQUIA SAN ALFONSO MARÍA DE LIGORIO**, ubicada en la Avenida Carrera 28 No. 39 - 27 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del recibo del presente documento, de las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por medio de Radicado No. 2015EE111784 del 24 de junio de 2015, le informa a la señora **GILMA LUCIA ARENAS DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41519758, que el 07 de junio de 2015 a partir de las 8:24 horas, se realizó visita técnica al predio afectado ubicado en la Calle 39 Bis A No. 28 – 21 Apto 102.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 2759 de 23 de mayo de 2015, llevó a cabo Visita Seguimiento y Control de Ruido el día 14 de agosto de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 10218 del 19 de octubre de 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(.....)”

#### **6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**AUTO No. 03031**

**Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Diurno**

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el espacio público frente a la iglesia	1.5	09:14:47 a.m.	09:28:23 a.m.	69.3	64.7	67.4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota 1:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel percentil 90; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Nota 2:** Se realizó monitoreo de ruido durante 12:33 minutos por inicio de lluvia en el sector.

**Nota 3:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita L<sub>Aeq,T</sub> es de 64.4dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo del presente informe técnico correspondiente a 64.3 dB(A).

**Nota 4:** Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el percentil L<sub>90</sub> y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$\text{Dónde: } Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10}) : 67.4 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: 67.4 dB(A)

(.....)

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica de seguimiento efectuada el día 14 de Agosto de 2015 a partir de las 9:14 am horas, se evidenció el funcionamiento de la **PARROQUIA SAN ALFONSO MARIA DE LIGORIO** en condiciones normales, en dicha visita se evidenció que las condiciones del predio en las que desarrolla su actividad económica no son adecuadas dado que en el predio donde funciona la **PARROQUIA SAN ALFONSO MARIA DE LIGORIO** no cuenta con acciones técnicas u obras que impidan que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión que emplea para el desarrollo de su actividad económica trascienda al ambiente afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

La **PARROQUIA SAN ALFONSO MARIA DE LIGORIO** tiene aproximadamente 2.350m<sup>2</sup>, el predio opera con las puertas abiertas, por lo que se escapa el ruido a la calle, no han realizado obras de insonorización en paredes y el techo.

(.....)

## 10. CONCLUSIONES

### **AUTO No. 03031**

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- La **PARROQUIA SAN ALFONSO MARIA DE LIGORIO**, ubicada en la **AV. CARRERA 28 No. 39-27** no cuenta con medidas de control de ruido para la reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de sus fuentes de ruido; por tal razón se genera la propagación de los niveles de presión sonora hacia las edificaciones colindantes, producidas por el desarrollo de su actividad comercial.
- En la visita de seguimiento realizada el 14 de Agosto de 2015, se evidenció que las condiciones de funcionamiento no fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 7 de Junio de 2015, que originó el requerimiento por observancia técnica mediante acta No. 2793; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se concluye que la iglesia denominada **PARROQUIA SAN ALFONSO MARIA DE LIGORIO, SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, para un uso del **suelo residencial en horario diurno**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- Se sugiere la imposición de la medida preventiva a la **PARROQUIA SAN ALFONSO MARIA DE LIGORIO** ubicado en la **AV. CARRERA 28 No. 39-27**, considerando que el  $Leq_{emisión}$  obtenido es de **67.4 dB(A)**, valor que supera en **-2,4 dB(A)**, el cual **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles aceptados para una zona de uso **residencial en horario diurno**, debido a su Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010 "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar".

(.....)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

### **AUTO No. 03031**

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 10218 del 19 de octubre de 2015, las fuentes de emisión de ruido son (4) bafles, (14) bafles ambiente-pasiva, (1) consola de equipo gráfico 2 canales, (1) piano con retorno y (1) planta), las cuales son utilizadas en la **PARROQUÍA SAN ALFONSO MARÍA DE LIGORIO**, ubicada en la Avenida Carrera 28 No. 39 - 27 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, incumpliendo presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **67.4 dB(A)** en una zona residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que por lo anterior, se considera que la **PARROQUÍA SAN ALFONSO MARÍA DE LIGORIO** con Nit. No. 860.020.584-5, ubicada en la Avenida Carrera 28 No. 39 - 27 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada actualmente por el **PARROCO CRISTIAN BUENO FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.493.071 de Bucaramanga, presuntamente incumplió el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: *“...Teusaquillo...”*

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: *“...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”*.

Que el Decreto 492 del 26 de octubre de 2007, adopta la Operación Estratégica del Centro de Bogotá, el Plan Zonal del Centro -PZCB- y las Fichas Normativas para las Unidades de Planeamiento Zonal -UPZ- 91 Sagrado Corazón, 92 La Macarena, 93 Las Nieves, 94 La

### **AUTO No. 03031**

Candelaria, 95 Las Cruces y 101 Teusaquillo, la cual fue modificada parcialmente por el Decreto 172 del 10 de mayo de 2010 y corregido parcialmente por el Decreto 591 del 19 de diciembre de 2014.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Párrafo 1 del artículo en mención indica “*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*”. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la **PARROQUÍA SAN ALFONSO MARÍA DE LIGORIO** con Nit. 860.020.584-5, ubicada en la Avenida Carrera 28 No. 39 - 27 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada por el **PARROCO CRISTIAN BUENO FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.493.071 de Bucaramanga, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de **67.4 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

### **AUTO No. 03031**

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **PARROQUÍA SAN ALFONSO MARÍA DE LIGORIO** con Nit. No. 860.020.584-5, ubicada en la Avenida Carrera 28 No. 39 - 27 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada por el **PARROCO CRISTIAN BUENO FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.493.071 de Bucaramanga, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **PARROQUÍA SAN ALFONSO MARÍA DE LIGORIO**, con Nit. No. 860.020.584-5, ubicada en la Avenida Carrera 28 No. 39 - 27 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada actualmente por el **PARROCO CRISTIAN BUENO FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.493.071 de Bucaramanga, por incumplir presuntamente el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado arrojando un nivel de emisión de **67.4 dB(A)**, en zona residencial en horario diurno, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Página 7 de 9

**AUTO No. 03031**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **PADRE CRISTIAN BUENO FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.493.071 de Bucaramanga, en calidad de Párroco Actual de la **PARROQUIA SAN ALFONSO MARÍA DE LIGORIO**, en la Avenida Carrera 28 No. 39 - 27 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, y/o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - El representante legal de la **PARROQUIA SAN ALFONSO MARÍA DE LIGORIO** o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, resolución por la cual se le reconoció personería jurídica a la Parroquia o documento idóneo que la acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 03031**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2016
<b>Revisó:</b>							
TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/12/2016
<b>Aprobó:</b>							
<b>Firmó:</b>							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2016